

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XIII.- DEL CONTROL INTERNO

CAPITULO I.- DEL COMITÉ DE AUDITORIA (incluido con resolución No JB-2003-586 de 21 de octubre del 2003)

SECCIÓN I.- DE LA CONFORMACIÓN

ARTICULO 1.- El Banco Central del Ecuador, la Corporación Financiera Nacional, el Banco Nacional de Fomento, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco del Estado, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto Nacional de Crédito Educativo y Becas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, las instituciones financieras privadas y las instituciones financieras privadas integrantes de los grupos financieros mantendrán obligatoriamente comités permanentes de auditoría, en calidad de comités del directorio o del organismo que haga sus veces, a fin de que fortalezcan el sistema de controles internos, de la auditoría interna, de la auditoría externa y de las calificadoras de riesgo. (sustituido con resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004 y reformado con resolución No. JB-2011-1892 de 10 de marzo del 2011, con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012 y con resolución No. JB-2013-2476 de 9 de mayo del 2013)

ARTICULO 2.- El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del directorio o del organismo que haga sus veces, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes de la institución; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia institución.

ARTICULO 3.- El comité de auditoría deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno o dos designados de entre los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces; y, el o los demás, elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Los miembros de dicho comité no tendrán ninguna participación en la gestión operativa o de negocios de la institución financiera y de las instituciones integrantes del grupo financiero. Además del auditor interno, al menos uno de los miembros seleccionados por el directorio deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos de auditoría y estar capacitado para interpretar estados financieros. (sustituido con resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)

Para el caso de las sucursales de bancos extranjeros, los comités de auditoría deberán conformarse por al menos tres miembros que serán elegidos de fuera del seno de la sucursal y deberán reunir los requisitos señalados en el inciso anterior. (incluido con resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)

Previo a la posesión del miembro del comité de auditoría, que no pertenece al directorio u organismo que haga sus veces, deberá contar con la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I "Calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del título III.

El representante legal de la institución financiera, comunicará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los ocho (8) días siguientes a la conformación de los comités de auditoría, los nombres de sus integrantes.

Igualmente informará acerca de los cambios que se operen en la integración de dichos comités dentro del mismo plazo estipulado.

SECCIÓN II.- FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORIA

ARTÍCULO 4.- Son funciones del comité de auditoría:

- 4.1** Proponer al directorio u organismo que haga sus veces la terna de auditores internos y externos para que la junta general de accionistas o de socios u organismo correspondiente, nombre al auditor interno o externo;
- 4.2** Proponer al directorio u organismo que haga sus veces, la nómina para la elección de la calificadora de riesgos;
- 4.3** Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como controles internos, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
- 4.4** Coordinar las actividades entre los órganos integrantes del sistema de control interno para incrementar la eficiencia, eficacia y economía del control, evitando superposiciones o reiteración de acciones;
- 4.5** Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna; (sustituido con resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)
- 4.6** Aprobar los planes anuales de auditoría interna; y, vigilar su cumplimiento;
- 4.7** Velar porque los auditores internos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
- 4.8** Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del directorio u organismo que haga sus veces; (sustituido por resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)
- 4.9** Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones de los auditores interno y externo y de la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por la gerencia general, tendientes a superar tales debilidades; (sustituido por resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)
- 4.10** Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre la gerencia general y los auditores interno y externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del directorio u organismo que

haga sus veces su criterio; (sustituido por resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)

- 4.11** Analizar e informar al respecto al directorio u organismo que haga sus veces los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera de la entidad y demás entidades integrantes del grupo financiero; (sustituido por resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)
- 4.12** Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al directorio u organismo que haga sus veces; (sustituido por resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)
- 4.13** Conocer los mecanismos de control interno implantados por la administración para evitar operaciones con personas vinculadas y velar por la cancelación de los saldos pendientes de pago anteriores a la vigencia de la prohibición legal; (sustituido por resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)
- 4.14** Informarse acerca del cumplimiento de las políticas institucionales y de las disposiciones legales y normativas, por parte de las instituciones financieras y las que conforman el grupo financiero;
- 4.15** Requerir a los auditores internos y externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el directorio u organismo que haga sus veces; y,
- 4.16** Mantener comunicación periódica con el organismo de control, a fin de conocer sus inquietudes y problemas detectados en la supervisión de las instituciones financieras, así como vigilar el grado de cumplimiento para su solución.

Considerando el ámbito de acción, el comité de auditoría podrá agregar otras funciones o actividades que estime necesarias.

ARTICULO 5.- El comité de auditoría deberá disponer de un reglamento interno aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces, que contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de funciones; y, su organización. En dicho reglamento se establecerá la periodicidad de sus sesiones, que deberán tener lugar por lo menos una vez cada dos (2) meses, la mayoría necesaria para adoptar válidamente decisiones; el tipo de informes o reportes; y, el tiempo de duración de los nombramientos de sus miembros. (sustituido por resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)

ARTICULO 6.- El representante legal o quien lo esté subrogando y el auditor interno participarán en las reuniones del comité de auditoría con voz pero sin voto. Se podrá contar además con la participación del auditor externo y otros funcionarios que se considere pertinente, también con voz pero sin voto. En el caso de grupos financieros deberá contarse con el auditor interno de la entidad que haga cabeza de grupo. (sustituido por resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)

El comité de auditoría informará al directorio u organismo que haga sus veces, sobre sus principales actividades, resultados obtenidos, observaciones, recomendaciones y acuerdos adoptados en las reuniones, debiendo dejar constancia en un libro de actas, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 7.- En el informe anual que debe presentar el directorio u organismo que haga sus veces a la junta general de accionistas o de socios, se deberá incluir una el pronunciamiento del comité de auditoría, sobre la calidad de los sistemas de control interno;

el seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna y externa y de la Superintendencia de Bancos y Seguros; la resolución de los conflictos de intereses; y, el resultado de la investigación de actos de conductas sospechosas e irregulares, así como las acciones recomendadas y adoptadas, si fuere del caso. (reformado por resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)

SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- El incumplimiento de las obligaciones constantes en este capítulo de los miembros del comité de auditoría, será sancionado conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los miembros del comité de auditoría podrán ser removidos por el Superintendente de Bancos y Seguros, en caso de incumplimiento de sus funciones. (incluido por resolución No JB-2004-664 de 18 de mayo del 2004)

ARTICULO 9.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.